

Mientras tanto el total de asuntos rezagados en la Corte (incluido el rezago del Pleno) aumentaba también de 12,381 asuntos a 12,886 en 1959, a 13,996 en 1960, y a 15,710 en 1961.

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS
A LA LEY DE AMPARO**

DÉCIMO SEXTO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Tomando en cuenta la situación —agravando el rezago— los señores licenciados Hilario Medina y Mariano Azuela, ex Ministros de la Suprema Corte que habían sido electos senadores de la República, presentaron a la consideración del Senado de la República una iniciativa de reformas a los artículos 94, 98, 102, 105 y 107, fracción VIII, capítulo 4o. de la Constitución General de la República, precediéndola de la siguiente exposición de motivos:

“1o. En virtud de iniciativa formulada por el C. Presidente Miguel Alemán en octubre de 1950, que mereció la aprobación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, se introdujeron importantes reformas que modificaron la estructura del Poder Judicial de la Federación, con el propósito primordial de resolver el grave problema del rezago de juicios de amparo en la Suprema Corte de Justicia.

“2o. Los principios que informaron esa reforma fueron esencialmente los siguientes:

“A.—El respeto a la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como conquista de la revolución y garantía indispensable de la independencia de los integrantes de nuestro Tribunal Máximo.

“B.—La preocupación de mantener intangible las esencias del amparo, de acuerdo con los anhelos del pueblo mexicano que mira en ese juicio el instrumento más eficaz para combatir la arbitrariedad de toda clase de autoridades y mantener el imperio de la Constitución.

“C.—Adoptar normas para combatir el abuso del amparo por parte de litigantes de mala fe que acuden a ese juicio constitucional con el condenable propósito de entorpecer los procedimientos de la justicia común.

“Dentro de este orden de ideas la reforma consistió fundamentalmente en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito como organismos a

quienes se encomendaron funciones que hasta entonces desempeñara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la revisión de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en el amparo indirecto y en la tramitación y decisión de amparos directos contra sentencias dictadas en asuntos civiles o penales que por su mínima importancia tienen el carácter de inapelables de acuerdo con las normas de las leyes ordinarias. Se designaron además, cinco Ministros supernumerarios que constituidos en Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia despacharan el rezago de amparos directos en materia civil. Los amparos indirectos pendientes fueron atribuidos a la jurisdicción de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito.

“La reforma constitucional demostró pronto su eficacia pues en los primeros años de su vigencia las labores de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito, permitieron poner fin, por sentencia o sobreseimiento, a un rezago de 33,850 negocios, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.

“Por imperativo de la reforma constitucional y a fin de armonizar las nuevas normas con las disposiciones de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se introdujeron en ellas las modificaciones conducentes, mas en la exposición de motivos de la iniciativa relativa, se advirtió que sólo se sugerían las reformas indispensables, pues sólo la experiencia obtenida con la aplicación del nuevo sistema permitiría abordar la revisión integral de la Ley de Amparo.

“Ahora bien, aun cuando la reforma constitucional demostró evidentemente su eficacia, la experiencia de los últimos ocho años aconseja la necesidad de introducir reformas no sólo en el amparo de la legislación ordinaria, sino en el de preceptos constitucionales del capítulo concerniente al Poder Judicial Federal, que respetando en absoluto las líneas generales de su estructura, le permitan promover en la forma más eficiente a la administración de justicia, pues si bien es cierto que no existe propiamente un rezago que afecte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa adoptar las normas conducentes a evitar que en el futuro dicho rezago pueda constituirse, así como para sustraer de la jurisdicción de la Corte asuntos que por su poca importancia no merecen la especial atención del Tribunal Máximo de la Nación.

“En virtud de estos razonamientos, sometemos a la consideración de esta Alta Cámara las siguientes sugerencias de reforma:

“1o.—Sugerimos, en primer término, que se faculte al Pleno de la Suprema Corte para acordar que los Ministros supernumerarios integren Sala

Auxiliar para despachar asuntos de jurisdicción de cualesquiera de las cuatro Salas, cuando el Pleno así lo estime conveniente.

“Los datos que arrojan las estadísticas de los últimos años, acusan una afluencia cada vez mayor de negocios judiciales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Teniendo en cuenta que el volumen de juicios de amparo y de los demás asuntos de competencia de la Corte depende de la acción de circunstancias que no pueden ser previstas y de la influencia de factores que no actúan con regularidad, para garantizar la más expedita administración de justicia, y evitar adiciones o reformas periódicas a la Ley Suprema, es conveniente otorgar al Pleno de nuestro Máximo Tribunal la facultad de constituir a los Ministros supernumerarios en Sala Auxiliar pues ningún órgano del Estado mejor que la Suprema Corte puede juzgar de la conveniencia de la importante medida.

“Es pertinente advertir que la reforma que proponemos reconoce un precedente legislativo en decreto de 5 de noviembre de 1954 que prorrogó el funcionamiento de la Sala Auxiliar por el término de un año y otorgó autorización a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para encomendar a dicha Sala el conocimiento de asuntos de diversa índole que los que constituyeron materia inicial de su jurisdicción. Con fundamento en dicha disposición el Pleno turnó a la Sala Auxiliar amparos directos en materia penal y revisiones contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de sentencia en las Salas Penal y Administrativa, respectivamente.

“20.—El artículo 98 constitucional en su redacción actual impide que un Ministro supernumerario pueda suplir las faltas temporales de un Ministro numerario que excedan de un mes, pues en tal caso ha lugar a la designación de un Ministro interino. Tampoco permite suplir temporalmente en los casos de ausencia definitiva de un Ministro numerario. Proponemos la reforma del precepto a fin de que un Ministro supernumerario pueda suplir al numerario, en ambas hipótesis, en tanto el C. Presidente de la República, con aprobación del Senado, no provea nueva designación, porque la adecuada selección de candidatos requiere a menudo, como la experiencia lo ha demostrado, el transcurso de períodos superiores a un mes.

“30.—La adición a la fracción I del artículo 104 constitucional que autoriza a la ley ordinaria para establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra sentencias de tribunales judiciales o resoluciones de tribunales administrativos en juicios en que la Federación está interesada, ha determinado un ingreso mucho mayor de asuntos a la Sala Administrativa de la Suprema

Corte. Así se explica que dicha Sala haya cerrado su ejercicio de 1957 con un rezago de 5,131 asuntos. Para proveer a la solución de un problema cuya gravedad pueda ser cada día mayor, sugerimos se adicione el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, a fin de que, se encomiende a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión en amparos administrativos cuando las autoridades responsables sean las del Distrito o Territorios Federales. De esta manera se sustraen a la jurisdicción de la Sala Administrativa de la Corte, asuntos cuya mínima importancia no justifica el recurso al Tribunal Máximo por parte de las personas agraviadas.

“4o.—Finalmente, proponemos la reforma del artículo 105 constitucional en cuanto dicho precepto atribuye a la Suprema Corte como tribunal de única instancia el conocimiento de las controversias en que la Federación es parte. El artículo ha suscitado múltiples controversias, lo mismo en el ambiente de la doctrina, que en el campo de la jurisprudencia especialmente porque la aplicación gramatical de la norma conduciría a inundar al Máximo Tribunal de la República, con negocios de ínfima categoría, derivados de relaciones civiles entre la Federación y los particulares. De acuerdo con las últimas orientaciones de la jurisprudencia establecidas por el Pleno, proponemos la reforma del artículo a fin de que la intervención de la Corte, con jurisdicción exclusiva, se limite a asuntos en que se afectan intereses primordiales de la nación, de acuerdo con el juicio de la propia Suprema Corte. En concordancia con dicha reforma, debe modificarse el párrafo tercero del artículo 102 constitucional, estableciendo que el procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación es parte, de jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“No escapará al recto criterio de esa H. Cámara que el propósito que nos anima se contrae exclusivamente a aligerar la carga que pesa sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a capacitarla para continuar respondiendo a la confianza que ha depositado en ella el país, procurando una pronta y expedita administración de justicia.

“En virtud de estas consideraciones formulamos nuestra iniciativa de:

**“LEY DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo único. —Se reforman los artículos 94, 98, 102, 105 y 107, fracción VIII del capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

“CAPÍTULO IV

“Del Poder Judicial

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Únarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco Ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PODRÁ ACORDAR QUE LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SE CONSTITUYAN EN SALA AUXILIAR DURANTE LOS PERIODOS QUE EL PROPIO PLENO DETERMINE PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS QUE LE ENCOMIENDE. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SÓLO INTEGRARÁN EL PLENO CUANDO SUSTITUYAN A LOS MINISTROS NUMERARIOS O SI HUBIEREN DE PARTICIPAR EN CONFLICTO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA AUXILIAR Y OTRAS SALAS. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“Artículo 98.—La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediera de ese término, el presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

“Si faltare un Ministro por renuncia, incapacidad, defunción, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE SEPARACIÓN DEFINITIVA, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

“LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS REEMPLAZARÁN A LOS NUMERARIOS ENTRE TANTO EL PRESIDENTE DE LA REPÙBLICA HACE LAS DESIGNACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL PRESENTE ARTÍCULO.

“Artículo 102.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

“EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÙBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN TODAS LAS CONTROVERSIAS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE, DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en los casos de los Ministros diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

“El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que ES PARTE LA FEDERACIÓN Y SE AFECTAN, A JUICIO DEL PLENO, INTERESES PRIMORDIALES DE LA NACIÓN.

“Artículo 107.

“...

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

“a). Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

“b). Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea la federal, SALVO QUE LA RECLAMACIÓN PROVENGA DE ACTOS DERIVADOS DE LAS ATRIBUCIONES DE CARÁCTER LOCAL PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73.

“c). Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

“En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.”

En el año siguiente (1959), el señor senador Rodolfo Brena Torres presentó también a la consideración del Senado de la República, una iniciativa de reformas a los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 101, 104, 105 y 107 de la Constitución General de la República, fundándola en los siguientes motivos:

“Es del dominio público que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a su cargo tan crecido número de negocios que, a pesar de los notorios esfuerzos de sus integrantes, no ha logrado resolverlos con la prontitud deseable, creándose un rezago que va aumentando con el transcurso del tiempo. Ni la división de ese Alto Tribunal en Salas, ni la creación temporal de una Sala Auxiliar, ni la adopción de la institución de la caducidad por inactividad de la parte agraviada, han podido solucionar este problema, como tampoco han alcanzado tal efecto con eficacia plena, las reformas constitucionales implantadas en los años de 1928, 1934 y 1951.

“Según los datos estadísticos contenidos en el Informe rendido por el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia, al 30 de noviembre de 1958 había un rezago de 1,400 amparos directos en materia penal, 1,723 en materia civil, 1,592 en materia laboral y 5,156 amparos indirectos en la Sala Administrativa. Puede afirmarse, en términos generales, que estas cifras aumentarán cada año y que es imposible que con la actual organización se logre un mayor despacho. Se estima que para el 30 de noviembre del año en curso el rezago de

la Sala Administrativa alcanzara 7,000 asuntos pendientes, aun manteniendo el ritmo actual de actividad, que sin duda es excesivo; en condiciones similares aunque menos graves, se encuentran las otras 3 Salas del mismo Alto Tribunal. Como remedio a esta situación se ha pensado en aumentar el número de Ministros y en multiplicar el número de Salas, pero obviamente tiene el inconveniente de que las diversas Salas producirían distintas tesis jurisprudenciales, que podrán ser contradictorias, y que sería imposible resolver las antítesis por el Pleno; y demasiados Ministros transformarían a la Suprema Corte de Justicia en una asamblea deliberante, que la incapacitaría para decidir en Pleno el número de asuntos que ahora despacha.

“Ni siquiera debe pensarse en limitar la procedencia del juicio de garantías, que en nuestro medio y conforme a nuestra tradición jurídica tiene valor incalculable; las deficiencias de algunos tribunales y la comisión de actos arbitrarios de representantes del poder público obligan a mantener en su integridad el juicio constitucional, en el que los gobernados encuentran el mejor escudo para la defensa de sus derechos. Por tanto, con la presente iniciativa no pretendo sugerir la restricción del amparo, sino garantizar su eficacia para lograr una auténtica protección a los intereses jurídicos y a las garantías constitucionales en favor de los habitantes del país. Una justicia diferida no es justicia cabal; y la falta de resolución oportuna desacostumbra al respeto de la ley; trastornando así la seguridad y la confianza pública en las instituciones.

“El ahogo que actualmente padece la Suprema Corte de Justicia deriva fundamentalmente de que se le ha dado competencia para conocer de los juicios de amparo relativos al control de legalidad, como tribunal de última instancia, con descuido de su más alta función de supremo guardián de la Constitución General de la República y de nuestro régimen federal.

“Considero incorrecto pretender que la mayoría de los negocios se resuelvan finalmente por la Suprema Corte de Justicia, pues además del inconveniente antes dicho, obliga a los interesados a venir hasta la Ciudad de México a activar el despacho de sus asuntos (o a abandonarlos, con las nefastas consecuencias que pueden afectar a sus intereses o su persona gravemente).

“Me parece que la solución adecuada consiste en una redistribución de las esferas de competencia, liberando a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de los juicios de control de legalidad, que pueden ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos tribunales pueden ser aumentados en cantidad necesaria para una expedita administración de justicia, sin tener que recurrirse a modificaciones legales, siempre lentas; acercarán

la justicia a los sectores interesados, en lugar de que los juicios se centralicen en la capital de la República, y darán mayores oportunidades a los foros de provincia para participar en la vida jurídica de la nación. Es conveniente fomentar la Constitución y desarrollo de esos foros provincianos, conocedores de las necesidades locales que reclaman la función de la justicia.

“Carecerá de objeto, en consecuencia, que la Suprema Corte de Justicia funcione dividida en Salas, debiendo retornarse a la concepción original de la Constitución de 1917, de que ese tribunal funcione en Pleno, compuesto de 11 Ministros, y atento aquellas cuestiones que son la justificación de su creación: como rectora de la constitucionalidad y del régimen federal. Su competencia se reducirá al despacho de negocios de verdadera importancia nacional y el servicio de la justicia será más eficaz y oportuno. Correspondería a la Suprema Corte de Justicia conocer: de los amparos relativos a la constitucionalidad de las leyes, de la inejecución de las sentencias en toda clase de amparos para los efectos de la destitución y consignación al Ministerio Público Federal de las autoridades responsables, por desobediencia a un mandato de la autoridad: de la resolución de los conflictos competenciales que surjan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y otro; de los casos señalados en el artículo 105 de la Constitución y de los conflictos jurisprudenciales que resulten de las tesis contradictorias de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma materia.

“Con todo propósito el proyecto de reformas no toca los preceptos que consignan la inamovilidad judicial, pues ésta garantiza la independencia de ese Poder; manteniendo en la misma forma los mandamientos legales que señalan los casos de responsabilidad, porque inamovilidad judicial y responsabilidad son conceptos correlativos.

“En acatamiento al principio de la inamovilidad de los funcionarios judiciales, si bien se propone la reducción de los Ministros de 21 a 11, también se proyecta en disposiciones transitorias que sólo quedarán separados de sus cargos los Ministros con derecho a jubilación (gozando de los derechos que establece la ley actual de retiro), conservándose a los demás en funciones.

“Lo anterior constituye la esencia de las reformas que propongo. En el texto de las mismas se contienen los demás detalles secundarios, que no requieren mayores explicaciones, tales como la edad requerida para ser nombrado Ministro, el término del que debe gozar la H. Cámara de Senadores para aprobar los nombramientos de los Ministros, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para aumentar el número de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, etcétera.

“Por lo expuesto, formulo la presente

“INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

“Artículo único.—Se reforman los artículos 94, 95 fracciones II, III, IV y se hace la adición de un párrafo final; se reforman también los artículos 96, 97 en sus párrafos tercero y quinto; 98, 101, 104 fracción I; 105 y 107 en sus fracciones II, en su tercer párrafo; III, V, XI y XII segundo párrafo, y se suprime la fracción VI y el inciso b) de la fracción VIII del mismo precepto, todos ellos de la Constitución General de la República; que deberán quedar redactados en la siguiente forma:

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPONDRÁ DE ONCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ SIEMPRE EN TRIBUNAL PLENO . LAS AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL PLENO SERÁN PÚBLICAS, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia, sus atribuciones y competencia, lo mismo que las de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Artículo 95.—Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

“...

“II. No tener más de CINCUENTA años de edad, ni menos de TREINTA Y CINCO, el día de su nombramiento;

“III. Poseer el día de SU NOMBRAMIENTO, con antigüedad mínima de DIEZ años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

“IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito INTENCIONAL que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de un robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

"V. ...

"EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DEBERÁ HACERSE POR TURNO ENTRE FUNCIONARIOS DE LA JUDICATURA FEDERAL Y ABOGADOS EN EJERCICIO O CON EXPERIENCIA PROFESIONAL EN OTROS CARGOS DISTINTOS DE LOS JUDICIALES, PROCURANDO ADEMÁS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE INTEGRE CON PROFESIONISTAS DE LAS DISTINTAS REGIONES DEL PAÍS.

"Artículo 96.—Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de TREINTA días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el MINISTRO nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

"Artículo 97.— ...

"PODRÁ TAMBIÉN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUMENTAR EL NÚMERO DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

"Artículo 98.—LAS FALTAS TEMPORALES DE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE NO EXCEDAN DE

UN MES, NO SE SUPLIRÁN, SI AQUÉLLA TUVIERE QUÓRUM PARA SUS SESIONES; PERO SI NO LO TUVIERE, O SI LA FALTA EXCEDIERE DE UN MES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOMETERÁ EL NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO PROVISIONAL A LA APROBACIÓN DEL SENADO, O EN SU RECESO, A LA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, OBSERVÁNDOSE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 96.

“SI FALTARE UN MINISTRO POR DEFUNCIÓN, RENUNCIA O INCAPACIDAD, O CUALQUIERA OTRA CAUSA DE SEPARACIÓN DEFINITIVA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOMETERÁ UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACIÓN DEL SENADO. SI EL SENADO NO ESTUVIERE EN FUNCIONES, LA COMISIÓN PERMANENTE DARÁ SU APROBACIÓN, MIENTRAS SE REÚNE AQUÉL Y DA LA APROBACIÓN DEFINITIVA.

“Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los particulares, NI AUN GOZANDO DE LICENCIA, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, O ACTIVIDADES DOCENTES GRATUITAS. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

“I. ...

“En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, contra las sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. LOS PARTICULARES PODRÁN PROMOVER AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS QUE SE TRAMITEN ANTE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES;

“...

“Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así COMO

DE AQUELLAS EN QUE, SIENDO PARTE LA FEDERACIÓN, SE AFECTEN, A JUICIO DE LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, INTERESES PRIMORDIALES DE LA NACIÓN; CONOCERÁ TAMBIÉN DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107.

“Artículo 107.— ...

“II. ...

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, de la parte obrera en materia de trabajo y DE LA PARTE CAMPESINA EN MATERIA AGRARIA, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa; y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

“III. En materia judicial, civil, penal, de trabajo O ADMINISTRATIVA, el amparo sólo procederá...

“IV. ...

“V. EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, DICTADOS POR TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLOS O LAS SUSTANCIALES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, SE INTERPONDRÁ DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIE LA SENTENCIA O LAUDO, el cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia del certificado de las constancias que el agraviado señale, EN DEFECTO DE LOS AUTOS ORIGINALES, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el procurador general de la República o el agente que al efecto designare y de la autoridad responsable.

“VI. SE SUPRIME.

“VII. ...

“a) ...

“b) SE SUPRIME.

“c) ...

“XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

“XII. ...

“XIII. ...

“Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA DECIDA CUÁL ES LA TESIS QUE DEBE PREVALECCER. LA RESOLUCIÓN QUE DICTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas y derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

“...

“TRANSITORIOS

“Artículo primero. Estas reformas entrarán en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, dentro de esos 90 días deberá procederse al nombramiento de los nuevos Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que sea necesario crear, cuyo número se aumentará en la cabecera de los circuitos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Estas designaciones se harán por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esté integrada al publicarse estas reformas.

“Artículo segundo. Los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia al entrar en vigor las presentes reformas constitucionales, y que conforme a ellas deban ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento de estos últimos, según corresponda.

“Artículo tercero. Los Ministros en funciones que según la Ley de Retiro tengan derecho a la jubilación, quedarán separados de sus cargos al comenzar

a regir estas reformas, pero gozarán desde luego de las pensiones que les correspondan conforme a las disposiciones de dicha Ley de Retiro.

“Si al entrar a regir estas reformas constitucionales, y a pesar de quedar separados de sus cargos los Ministros con derechos a jubilación, el número de éstos excediere de once, la Suprema Corte de Justicia funcionará temporalmente con todos los Ministros que estén en funciones; pero no serán cubiertas las vacantes definitivas que posteriormente ocurrán, hasta que sólo queden once Ministros.

“Artículo cuarto. Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

“Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de estas mismas reformas.

“Reitero a los componentes del H. Senado de la República las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.—México, D.F., a 19 de septiembre de 1959.—Sen. Lic. Rodolfo Brená Torres.—Rúbrica.

“Trámite: Túrnese a las comisiones que tienen antecedentes e imprímase.—México, D.F., 22 de septiembre de 1959.—Lic. Carlos Román Celis, S.S.—México, D.F., 23 de septiembre de 1959.—ES COPIA.—El Oficial Mayor, Gonzalo Aguilar F.—(Rúbrica).”

El dictamen de las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia del Senado de la República, fue favorable a la iniciativa.

De este dictamen entresacamos puntos fundamentales, que son los siguientes:

“Es un hecho notorio que tanto la afluencia de negocios a cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el ritmo de su despacho, varían de acuerdo con múltiples factores circunstanciales que son imposibles de prever. Si los Ministros supernumerarios desempeñan como función normal la de suplir en sus audiencias a los numerarios, en algunos periodos convendrá mucho más a la administración de justicia que organizados en Sala Auxiliar colaboren con las demás Salas de la Corte en el despacho de los negocios de su jurisdicción. Nadie mejor que la Suprema Corte para juzgar de la oportunidad y conveniencia de que los supernumerarios

funcionen en esa forma; por ello resulta por demás conveniente otorgar al Pleno de la propia Corte la facultad que propone la iniciativa sometida al dictamen. Por otra parte, el estatuto de los Ministros supernumerarios es en todo idéntico al de los numerarios; las mismas normas rigen el procedimiento que preside su designación, las condiciones requeridas para ser nombrado y las garantías de su independencia; si los Ministros supernumerarios no pueden integrar el Pleno, sino por excepción, es porque como la misma Suprema Corte lo hizo notar al elaborar en 1945 un proyecto de reformas a la Constitución y a las leyes orgánicas, siendo veintiún los Ministros que integran el Pleno, 'es obvio que mientras más numeroso es un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa ésta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos judiciales se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones'.

"Dentro de este orden de ideas la comisión estima que debe corregirse la redacción del primer párrafo del artículo 94 constitucional en armonía con la integración actual de la Suprema Corte de Justicia, para establecer que dicho alto cuerpo se compone de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios, pues la fórmula actual es a todas luces impropia, dado el carácter permanente de los supernumerarios. Por ello proponemos la siguiente redacción en la parte relativa: ...

"Como se hace notar en la iniciativa, el artículo 98 en vigor restringe al término de un mes la imposibilidad de que un Ministro supernumerario supla las ausencias del numerario; en la práctica ha ocurrido que el C. Presidente de la República no prevé a la designación del Ministro titular o del interino dentro del breve término de un mes, precisamente por la necesidad de seleccionar adecuadamente el futuro funcionario. Es, por ello, conveniente, que el Ministro supernumerario esté en posibilidad de suplir la falta del numerario mientras no se haga nueva designación..."

"Expresan textualmente los autores de la iniciativa: 'La adición a la fracción I del artículo 104 constitucional que autoriza a la ley ordinaria para establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra sentencias de tribunales judiciales o resoluciones de tribunales administrativos en juicios en que la Federación está interesada, ha determinado un ingreso mucho mayor de asuntos a la Sala Administrativa de la Suprema Corte. Así se explica que dicha Sala haya cerrado su ejercicio de 1957 con un rezago de 5,131 asuntos. Para proveer a la solución de un problema cuya gravedad puede ser cada día mayor, sugerimos se adicione el inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, a fin de que se encomiende a los Tribunales Colegiados de

Círculo la revisión en amparos administrativos cuando las autoridades responsables sean las del Distrito o Territorios Federales. De esta manera se substraen a la jurisdicción de la Sala Administrativa de la Corte, asuntos cuya mínima importancia no justifica el recurso al Tribunal Máximo por parte de las personas agravadas'.

"La comisión ha entrado en contacto con el C. Presidente y algunos Ministros de la Suprema Corte para juzgar de la conveniencia de la reforma en relación con los datos estadísticos y la ha encontrado ampliamente justificada. Casos de mínima importancia suscitados por aplicación de reglamentos del Departamento del Distrito agobian a la Sala Administrativa y dispersan su atención. Por otra parte, las estadísticas demuestran que los Tribunales Colegiados de Circuito están prácticamente al corriente en el despacho de los negocios que la Constitución les encomienda; especialmente, la existencia de dos Tribunales Colegiados de Circuito en el Distrito Federal permite que asuman una competencia que actualmente descansa en la referida Sala Administrativa..."

"El artículo 105 constitucional atribuye a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las controversias en que la Federación es parte. Independientemente de las polémicas suscitadas en el campo de la doctrina desde épocas anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917 sobre el concepto de la Federación como parte, es indudable que la aplicación literal del precepto obligaría a la Suprema Corte, actuando en pleno, a intervenir en múltiples asuntos de ínfima importancia que no merecen atención del Tribunal Máximo. De aquí que la jurisprudencia establecida por el propio Pleno haya restringido su campo de aplicación, mediante la distinción de hipótesis diversas, remitiendo al conocimiento de los Juzgados de Distrito asuntos conceptuados de categoría secundaria como juicios de desocupación en relación con bienes propios de la Federación o interdictos posesorios relativos a los mismos; en cambio ha ejercido su jurisdicción constitucional tratándose de asuntos de evidente interés nacional como el concerniente a la recuperación del latifundio de Palomas. Las distinciones establecidas por la jurisprudencia no encuentran apoyo en la letra escueta de la disposición constitucional y son, sin embargo, absolutamente justificadas. Por estas razones la iniciativa sugiere que la jurisdicción de la Corte se limite estrictamente a los casos en que siendo parte de la Federación, se afecten, a juicio del Pleno de la Corte, intereses primordiales de la Nación. En consecuencia con esta reforma, debe modificarse el artículo 102 para limitar la intervención personal del procurador de la República como representante de la Federación, a las controversias de jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte. La comisión estima en todo fundada la reforma que se propone..."

“Ahora bien, la aplicación del precepto constitucional citado (Artículo 107, fracción XVI), y del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo con él relacionado, ha suscitado el pronunciamiento de resoluciones vivamente criticadas por el foro de la República; cuando en amparo indirecto el quejoso ha obtenido sentencia que le otorga la protección constitucional, si alguna de las otras partes interpone el recurso de revisión es a la recurrente a quien jurídicamente incumbe realizar los actos procesales encaminados a obtener la tramitación de la instancia y el pronunciamiento de la sentencia por el tribunal revisor; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales, estrechamente vinculados por la disposición vigente decreten el sobreseimiento del amparo cuando el quejoso no promueve dentro de los términos legalmente establecidos, de esta suerte, la parte agraviada se ve dolorosamente afectada en los derechos que le reconocían la sentencia de primera instancia, por omisiones de las que no es responsable. Por ello sugerimos que el precepto al que hemos aludido se reforme en los términos siguientes:

“XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad de las partes, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo.

“En consonancia con la nueva fórmula que propone la comisión, la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo deberá ser sustancialmente modificada a fin de disociar con toda claridad los casos de sobreseimiento por inactividad del quejoso, y los de caducidad de la instancia por inactividad de la parte que haya interpuesto revisión contra la sentencia de amparo.”

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS
A LA LEY DE AMPARO**

DÉCIMO SÉPTIMO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

El dictamen rendido por las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia, se suspendió en su discusión en virtud de moción suspensiva presentada por algunos señores senadores y unida a esto, la presentación de la iniciativa Brena Torres, originó que se nombrara una comisión especial para dictaminar sobre las dos iniciativas, integrada por los señores licenciados Guillermo Ramírez Valadez, Agustín Olivo Monsiváis y Avertano Mondragón Ochoa, esta comisión rindió su dictamen definitivo del cual se entresacan los capítulos principales a continuación: